



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

P/Int.

Visto, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones en feria, el expediente nº FRO 15947/2024/5/1/CA7, caratulado “Legajo de apelación en autos SALMAIN, Gastón Alberto por Infracción Art. 303” (del Juzgado Federal nº 4 de Rosario, Secretaría Causas Restringidas), del que resulta que:

Vienen los autos a estudio en virtud del recurso de casación interpuesto por derecho propio por Gastón Alberto Salmain y sus abogados defensores, los Dres. Gustavo Feldman e Ignacio Carbone, contra la providencia dictada el 2 de enero del corriente año mediante la cual se rechazó la habilitación de feria peticionada por esa parte para el tratamiento de la prohibición de salida del país que se le impuso al encausado en el marco de la causa principal a la que accede este legajo.

Habiéndose habilitado la feria al sólo efecto de analizar la procedencia y admisibilidad del recurso interpuesto y dispuesto el pase de las actuaciones al Acuerdo, quedaron los presentes en condiciones de resolver.

Y considerando que:

1º) En primer lugar, corresponde analizar la admisibilidad del recurso intentado a la luz del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente.

Examinado el escrito acompañado en formato digital, se advierte que fue presentado en término, por parte de quien tiene legitimación para recurrir y ante el Tribunal que en este caso dictó la providencia impugnada que se pretende modificar. A su vez, se aprecia autosuficiente en tanto contiene un detalle de las principales circunstancias del caso y se expresa la solución que se persigue.

2º) Aseveró el recurrente que en el caso el rechazo a habilitar la feria judicial convierte a esa decisión en “sentencia definitiva” toda vez que le produce un gravamen irreparable, ya que la autorización para salir del país que oportunamente fuera requerida se vincula con un viaje familiar al exterior



de carácter vacacional y de esparcimiento programado por el solicitante desde el 26/12/2015 al 18/01/2026 y, por tanto, el derecho cuya tutela se reclama se extingue materialmente en esa fecha.

Señaló que la cuestión que se invoca refiere a una restricción “ilegítima” de la libertad ambulatoria de un juez federal en ejercicio de sus funciones que, a la vez, produce una afectación directa de los derechos de sus hijos menores de edad, a los que a través de esa medida, se los priva de gozar de sus vacaciones en el exterior del país junto a su progenitor. Asimismo, refirió que dicha restricción genera un “gravamen institucional autónomo” ya que la medida que se le impuso -prohibición de salida del país- resulta incompatible con la ley 25.320.

Afirmó que no existe otra vía procesal idónea para revertir el perjuicio ocasionado, ya que de acuerdo a las alternativas que refirió -remisión futura del expediente, eventual integración del tribunal o tratamiento posterior del fondo- en el caso carecen de utilidad práctica ante la fecha de conclusión del viaje familiar programado. Formuló reservas.

3º) A fin de decidir la cuestión venida en estudio, corresponde en primer término señalar que mediante Resolución dictada el 26/12/2025, el juez subrogante del Juzgado Federal nº 4 de esta ciudad ordenó el procesamiento con prisión preventiva (que no se efectivizó en virtud de la inmunidad de arresto establecida en la ley nº 25.320) de Gastón Alberto Salmain, por considerarlo presunto autor responsable de los delitos previstos en los arts. 248, 257 y 269 del CP (cfr. art. 306, 312 y cdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), como así también ordenó su prohibición de salida del país, imponiéndole la obligación de comparecer cada vez que sea citado, comunicar previamente y de manera fehaciente todo cambio de domicilio que realice, así como también cualquier ausencia de su domicilio por un plazo mayor a 20 días, para lo que libró los oficios correspondientes a efectos de efectivizar dicha medida.

En la misma fecha en que se ordenó su procesamiento, el Dr. Ignacio Carbone, como abogado defensor de Gastón Alberto Salmain, peticionó que se lo autorizara a salir del país a su asistido a efectos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

concretar un viaje vacacional con destino a España que había sido contratado durante el mes de julio de 2025 y comunicado con anterioridad a ese juzgado, el cual comenzaba ese mismo día 26/12/2025 a partir de las 23:55 horas, con regreso (vía Italia) el día sábado 17/01/2026 a las 18:15 horas y con arribo programado para el día 18/01/2026 a las 4:40 horas en el Aeropuerto de Ezeiza.

Con dicha petición se dispuso la formación de este legajo y el juez instructor corrió vista al Fiscal, quien peticionó que se rechazara esa solicitud por las razones que expuso en su dictamen.

En ese marco, mediante providencia dictada el 26/12/2025 el magistrado de la instancia anterior rechazó la solicitud de Gastón Salmain de ausentarse del país, lo cual fue apelado mediante escrito presentado el 29/12/2025 a las 05:42:07 conforme surge del sistema lex 100.

Concedido dicho recurso, el legajo fue remitido a esta Cámara Federal, radicado en la Sala “B” y mediante providencia del 30/12/2025, el Dr. Aníbal Pineda dispuso la suspensión del trámite de este incidente hasta tanto se resolviera el planteo de recusación que había sido formulado respecto de las suscriptas.

Habiéndose rechazado ese planteo de recusación a través de la Resolución dictada el 31/12/2025 en el incidente nº FRO 15947/2024/4/1/CA4, el día 2 de enero del corriente año, el Dr. Gastón Salmain, con patrocinio letrado, peticionó que se habilite la feria judicial a efectos de resolver su solicitud de salida del país, para lo cual también pidió que se designen jueces “ad hoc” a efectos de analizar su planteo, ello por considerar que la resolución que había rechazado las recusaciones no se encontraba procesalmente firme.

Frente a ello, se denegó la habilitación de feria peticionada, como así también, las designaciones de jueces “ad hoc”, ello por considerar, por una parte, que se había rechazado la recusación intentada y, además, que la cuestión invocada en el caso no resultaba motivo de habilitación de feria, decisión que fue cuestionada por el encartado a través del recurso de casación ahora en análisis.



Luego de analizar en los párrafos anteriores los distintos pasos procesales que tuvo este incidente, corresponde mencionar que el remedio intentado, esto es, el recurso de casación en estudio, resulta manifiestamente improcedente, atento que ha sido deducido contra un decreto de mero trámite dictado sin sustanciación y no contra una decisión de esta Cámara. En tales condiciones, debe señalarse que la vía procesal que resulta adecuada para atacar lo decidido en esa providencia es el recurso de revocatoria previsto por el art. 446 y siguientes del C.P.P.N..

En tal sentido, cabe destacar que el recurso de casación está previsto para atacar “sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, no siendo ninguna de tales hipótesis las que se dan en el caso en estudio, ya que, como antes se dijo, la cuestión que agravia al recurrente se circumscribe al rechazo de la habilitación de feria judicial mediante un simple decreto sin que se hubiera intentado su revisión por el cuerpo, lo que impide que en el caso se tenga presente la existencia de un gravamen irreparable que habilite la vía intentada, toda vez que existe un remedio procesal más adecuado para obtener respuesta a lo peticionado y, eventualmente, la decisión que se pretende.

En consecuencia, no encontrándose reunido el requisito señalado, resulta inoficioso el análisis las restantes cuestiones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Denegar el recurso de casación deducido por derecho propio por Gastón Alberto Salmain, conjuntamente con sus defensores, los Dres. Gustavo Feldman e Ignacio Carbone, contra la providencia dictada el 2 de enero del corriente año mediante la cual se rechazó la habilitación de feria peticionada por esa parte. Insértese, hágase saber y comuníquese en la forma dispuesta por la CSJN. (expte. nº FRO 15947/2024/5/1/CA7).

